

***INFORME** Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del apoderado demandante en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Sedigeo S.A.S
Demandado:	LSTM Construcciones S.A.S
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00375-00
Asunto:	Deniega mandamiento de pago por falta de título y rechaza demanda por falta de competencia

A través de apoderada judicial SEDIGEO S.A.S con NIT 860.009.195-9, presentó demanda ejecutiva contra de LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S por la suma de \$187.975.2952.3, más los intereses los moratorios, representados en 2 facturas de venta y en un contrato celebrado entre las partes.

Ahora, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores, entre los que se incluye la factura de venta.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Ahora bien, al realizar el estudio de la pretensión encaminada al cobro de la suma de \$82.706.100, el cual según los hechos de la demanda corresponde a el 50% restante de las labores ejecutadas presuntamente en el marco de un contrato celebrado entre las partes, que pretendía se facturado de forma consensuada sin que a la fecha se hubiere podido llegar a algún arreglo, al respecto advierte el Despacho la inexistencia de título ejecutivo que contenga la mencionada obligación, más allá del intercambio de correos y escritos

que solo dan fe de una relación comercial entre ambas sociedades, mas no reúne las exigencias del art. 422 del C.G.P., esto es un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

En vista del anterior panorama y tratándose de procesos ejecutivos, resulta improcedente entrar al análisis profundo del material probatorio aportado como lo pretende el apoderado demandante, ello bajo el entendido de que la obligación para que preste merito ejecutivo debe constar en un documento denominado título, de forma tan inequívoca, esto es, que surja de la simple lectura, sin necesidad de realizar elucubraciones al respecto.

Ahora bien, de otro lado tenemos que las dos facturas mencionadas en el escrito de demanda representan un valor de \$ 103.869.403 más los intereses de mora, y esto deriva a que este Despacho carezca de competencia para conocer de la demanda en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno, el artículo 26 *ibid*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como se dijo en antelación, el valor de las pretensiones representadas en las dos facturas de venta N° FVEC117 Y FVEC124, es por un total de \$ **103.869.403** más los intereses moratorios causados a la fecha de la presentación de la demanda, cifra que en todo caso no superaría el monto de \$150.000.000, que se establece límite mínimo para considerarse de mayor cuantía.

Por todo lo expuesto, concluye esta Judicatura que referente al remanente de contrato, este carece de todo respaldo ejecutivo, por lo que se deberá negar el mandamiento de pago solicitado, ante la falta de documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte demandante.

Mientras que para el caso de las facturas electrónicas de venta en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Por último, atendiendo a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de la pandemia del virus Covid-19, y dado que la demanda fue presentada virtualmente, su radicación se realizará de manera digital en el correo electrónico oficial autorizado para ello.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

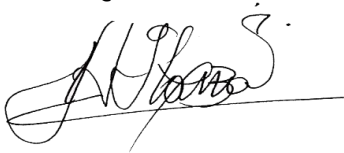
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las motivaciones aquí consignadas respecto de la suma de \$ 82.706.100 por concepto de remanente del contrato celebrado entre las partes.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por SEDIGEO S.A.S contra LSTM CONTRUCCIONES S.A.S, para el estudio de las facturas electrónicas de venta arrimadas con la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte orgánica de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>04</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>23</u> de <u>01</u> de 2023 a las 8 A.M. SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ SECRETARIA
